



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-399/2024 Y
ST-JDC-400/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: ISIDORO ROSANO DE
LA CRUZ Y ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo IEM-CG-154/2024, “REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL RESOLVER LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-095/2024 Y TEEM-JDC-096/2024 ACUMULADOS”, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

relacionado con la designación de **DATO PROTEGIDO** como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, de la referida entidad federativa, por el partido Encuentro Solidario Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso ordinario local 2023- 2024 en Michoacán.

2. Lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el cual se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas.

3. Acuerdo IEM-CG-154/2024. El veintiuno de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo de las acciones afirmativas presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local.

4. Juicios de la ciudadanía local. El dos de mayo, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía local a efecto de controvertir la aprobación del registro de la candidatura a la presidencial municipal de Chinicuila, Michoacán, del Partido Encuentro Solidario de Michoacán, considerada en el acuerdo referido en el párrafo anterior. Los cuales fueron registrados con las claves de expedientes TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024, respectivamente.

5. Sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía local TEEM-JDC-DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados.** El catorce de mayo, el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Michoacán determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEM-CG-154/2024, para el efecto, entre otros, de requerir al referido partido político local para que, en el término de tres días presentara a la persona candidata a comparecer ante el Instituto local, a ratificar el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y reconocer como suya la firma que calza.

6. Primer juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora, cada una, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de que fuera la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien los conociera, en salto de instancia.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario, determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para resolver estos medios de impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal los identificó con las claves ST-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y ST-JDC-DATO PROTEGIDO/2024.

7. Acuerdo IEM-CG-200/2024 (acto impugnado). El veintitrés de mayo, el Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia señalada en el punto 5 de este apartado, dictó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO MANDATO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN, AL RESOLVER LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-095/2024 Y TEEM-JDC-096/2024 ACUMULADOS, VÍA PER SALTUM.*

8. Sentencia de los expedientes ST-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y ST-JDC-DATO PROTEGIDO/2024. El treinta

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

de mayo, esta Sala Regional determinó acumular ambos expedientes y, por cuanto hace al fondo del asunto, se confirmó el acto impugnado.

II. Juicios de la ciudadanía federales SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2024. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó, respectivamente, ante el Instituto Electoral local demandas de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo precisado en el numeral 7 de este apartado, solicitando que se conociera mediante salto de instancia.

III. Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 acumulados. El treinta de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar las demandas a esta Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer de las mismas.

IV. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El treinta y uno de mayo, se recibieron en esta Sala las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes ST-JDC-399/2024 y ST-JDC-400/2024, respectivamente, así como asignarlos a la ponencia en turno.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los asuntos, se admitieron las demandas y, al no existir ninguna actuación pendiente de desahogar y estimarse debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, se decretó el cierre de instrucción, en ambos juicios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-869/2024 y su acumulado, así como en Acuerdo General 1/2023 emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por dos personas ciudadanas, por su propio derecho, mediante el cual controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General de un Instituto Electoral local de una entidad federativa —Michoacán— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) y en el acto reclamado, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que, se deberán acumular el juicio ST-JDC-400/2024 al diverso ST-JRC-399/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Regional. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ellas se hizo constar los nombres de las partes promoventes, así como su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados;

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Instituto local como autoridad responsable el veintitrés de mayo, y la partes promoventes interpusieron las demandas el veintiséis de mayo siguiente, por lo cual resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos toda vez que, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por dos personas ciudadanas, por su propio derecho, al considerar que con el dictado del acuerdo impugnado se vulneraron sus derechos político-electorales de participación y representación política de las personas de la población LGBTIAQ+ en el proceso

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

electoral local 2023-2024 en el estado de Michoacán, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Chinicuila.

Además, las personas promoventes fueron quienes instaron la instancia local que dio origen al acuerdo que ahora impugnan.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen ambos requisitos, dadas las consideraciones aducidas en el considerando sexto.

QUINTO. Argumentos de la parte inconforme sobre el salto de la instancia. La parte actora señala que, se encuentra exenta de la exigencia de agotar los medios de defensa previos en las leyes electorales del Estado de Michoacán, ya que su agotamiento se traducirá en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos previos implican la extinción del contenido de las pretensiones o, de sus efectos o consecuencias.

2. Tesis de Sala Regional Toluca

Los argumentos que expone la parte actora para acreditar la procedencia del salto de la instancia son procedentes a fin de evitar una posible irreparabilidad del acto que reclama, ante la proximidad de la jornada electoral.

3. Justificación

Ha sido criterio del Tribunal Electoral que es fundamental que se agote el medio de defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se explica.

Los artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un



sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación federales, como es este juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, implica que cuando las personas justiciables estiman que un acto u omisión emitido por un órgano administrativo electoral —en el caso, el Instituto Electoral de Michoacán— puede afectar sus derechos; en principio, deben interponer los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral, mediante los cuales puedan analizarse sus planteamientos y, solo así, después de ello estarían

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

en condiciones jurídicas para promover el juicio de la ciudadanía competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la parte promovente refiere que hay una amenaza seria para sus derechos sustanciales.

En este estado de cosas, ante lo avanzado del proceso electoral en curso, en el caso se justifica conocer de la cuestión planteada, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución del presente asunto en salto de instancia por este órgano jurisdiccional federal.

SEXTO. Consideraciones torales del Acuerdo IEM-CG-200/2024, materia del acto impugnado.

El veintitrés de mayo, por unanimidad de votos, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo IEM-CG-200/2024, en cumplimiento al ordenado en la sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados, en la que, entre otros efectos que se ordenaron, se requirió al Partido Encuentro Solidario Michoacán (PESM) para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del fallo, presentara a la persona candidata a comparecer ante el IEM para que dentro del término concedido ratificara el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y reconocer como suya la firma que calza.

En el acuerdo de mérito se precisó que, el dieciséis de mayo, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, candidato a la presidencia municipal en Chinicuila, Michoacán, presentó en el Instituto escrito bajo protesta de decir verdad en cuanto a su voluntad para autoadscribirse como parte de la población LGBTIAQ+ e identificarse con el género femenino, así como ratificar su solicitud ante dicha autoridad.



Que, en esa fecha, el ciudadano compareció de manera personal ante el instituto a efecto de cumplimentar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, de lo cual, ratificó su postulación por dicho cargo y municipio, realizada por el PESH, ostentándose perteneciente a la población LGBTIAQ+ e identificándose con el género femenino y ratificando como suya la firma en la postulación, para lo cual agregó copia simple de su credencial de elector.

En la misma fecha, mediante oficio PES/IEM-REP/MAYO-33/2024, suscritos por el presidente y representante propietaria, ambos del PESH, reiteraron ante el consejo general la intención en la postulación del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en cuanto candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

Posteriormente, se realizó el análisis del cumplimiento a lo ordenado en los juicios TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados, y se concluyó que el PESH cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral en los referidos juicios, así como con la cuota de la acción afirmativa correspondiente a la población LGBTIQ+.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las partes accionantes hacen valer de manera similar, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

Violación a los principios de legalidad y exhaustividad

El órgano responsable debió revocar la designación de la persona ciudadana **DATO PROTEGIDO**, candidato a la presidencia municipal en Chinicuila, Michoacán, por el PESH por que como quedó

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

demostrado en el expediente TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados, la persona candidata fue registrada con la autoadscripción al género mujer, sin pertenecer a él, ya que se trata de una persona cisgénero, lo que se traduce en la usurpación de un lugar o espacio que pertenece a las mujeres y/o a las personas de la comunidad LGBTIAQ+ mediante la autoadscripción de mujer.

Señala que, la autoridad responsable tuvo al Partido Encuentro Solidario Michoacán, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver los juicios ciudadanos referidos, respecto a la comparecencia de autoadscripción y firma por cuanto a la candidatura postulada a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, por acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTIAQ+ y, en consecuencia, cumpliendo con la cuota respectiva.

Considera que, el órgano responsable debió revocar la designación por fraudulenta de **DATO PROTEGIDO**, como quedó demostrado en los expedientes de los juicios ciudadanos locales antes citados, porque ya fue registrado con la autoadscripción al género mujer, sin pertenecer a dicho género, por ser una persona cisgénero, con lo que usurpa una acción afirmativa que pertenece a las mujeres del municipio y del país.

Además, la persona referida es la segunda ocasión que participa de manera consecutiva a un cargo de elección popular, con la particularidad de que, en esta ocasión, lo realiza bajo un género diferente —mujer— lo cual le fue reconocido como parte de la acción afirmativa LGBTIAQ+, aspecto que no fue analizado para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas, ya que ante el partido político señaló su género como masculino, y dado los requerimientos realizados por el Instituto Electoral local, el partido se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

vio en la necesidad de realizar ajustes a su adscripción de género, lo que se constituye como fraude a la Ley, lo que no fue analizado por el Tribunal responsable.

El órgano responsable debió determinar que, bajo la luz de la tesis I/2019, no se convalidaban los elementos de certeza y libertad, pues no se encuentra acreditado que desde el principio en que presentó su candidatura **DATO PROTEGIDO**, hubiera acudido personalmente a ratificar su autoadscripción al género femenino, por lo que la responsable en lugar de cancelar la candidatura impugnada, contribuyó de manera ilegal a sostenerla, al otorgarle un término de 3 días para que compareciera ante el Instituto Electoral de Michoacán a ratificar su escrito de autoadscripción a la población LGBTIQ+ y reconocer como suya la firma que calza, amparándose y dando cumplimiento al ordenado en la sentencia TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados.

La responsable tampoco analizó que no se colma el elemento de espontaneidad a la luz de la referida tesis I/2019, porque la autoadscripción como mujer de **DATO PROTEGIDO**, se manifestó a partir de los requerimientos efectuados por el IEM y lo ordenado por el Tribunal Electoral de Michoacán en las sentencias ya referidas, de ahí que no se cumpla con el criterio de la referida tesis y del expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

La primera manifestación respecto de su género —masculino— debió surtir efectos, ya que fue la primera que se presentó al inicio del procedimiento de registro.

La autoridad, en el acuerdo que se impugna, debió establecer que la manera en que se da a conocer una persona a la ciudadanía no debe dejar lugar a las simulaciones, lo que puede entenderse como que, al

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

momento de cumplimentar su registro como candidato de reelección ante la autoridad electoral se reconoce mediante la autoadscripción al género femenino, pero al momento en que se da a conocer a la ciudadanía lo hace de manera contraria, es decir, por el género al que pertenece (masculino).

Del análisis de estas publicaciones, se puede desprender que la persona candidata lleva una vida heterosexual o cisgénero por lo que pertenece al género masculino, como lo evidencia su acta de matrimonio emitida el primero de enero de dos mil veintitrés, así como, que la campaña que realizó, no se hizo referencia su pertenencia a la comunidad referida.

En ese orden de ideas, manifiesta que si bien es derecho de las personas el autoadscribirse bajo un género —por ser este una manifestación externa—, esta solo es válida cuando se es congruente con el imaginario construido socialmente para el género con el cual se identifica, lo cual no se advierte en el presente caso; ya que se está ante una autoadscripción fraudulenta.

Lo anterior, porque nunca antes se había reconocido como mujer, hasta que se vio en riesgo su postulación por la deficiencia del partido político de cumplir con las cuotas de paridad y acciones afirmativas, lo que tiene como consecuencia, el quitar espacio a las mujeres y/o a las personas miembros de la comunidad LGBTIAQ+, respecto a esto último, porque nunca antes había tenido la intención por pugnar en beneficio de las luchas de las personas que históricamente han dado batalla por esos lugares.

Señala que, al momento de emitirse el acuerdo que se impugna, se debió analizar a la luz de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, en donde se hace un estudio relativo a la simulación que



realizan los actores políticos (hombres cisgénero), en la que se concluye como sanción que se cancelen candidaturas.

OCTAVO. Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios en cuestión se califican de **inoperantes**.

Ello, porque la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal no controvertió por vicios propios el acuerdo emitido por la autoridad responsable que dictó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al momento de resolver el expediente identificado como TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados.

En efecto, en la determinación en cita, el órgano jurisdiccional local resolvió modificar el acuerdo IEM-CG-154/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a fin de que la persona que postuló como candidata al cargo de la presidencia municipal de Chinicuila compareciera ante el Instituto Electoral local para que ratificara su escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, y reconociera como suya la firma que calza.

Cabe precisar que esa sentencia fue impugnada por la hoy parte actora ante esta Sala Regional, en la que se determinó confirmar dicha ejecutoria al resolver el expediente identificado como ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y su acumulado ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024.

Por tanto, lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán fue confirmado por esta Sala Regional.

En ese sentido, la autoridad responsable, en acatamiento a lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente para emitir el fallo de mérito, debía atender todo lo establecido por el Tribunal Electoral de Michoacán en la sentencia dictada en el expediente identificado

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

como TEEM-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y TEEM-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 acumulados; independientemente, de los razonamientos jurídicos esgrimidos para llegar a esa conclusión.

Al respecto, la parte actora impugnó oportunamente lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia mencionada, la cual, se reitera, fue confirmada por esta Sala Regional, por lo que, de igual manera, se convalidaron todos los efectos jurídicos que de ésta emanaron.

En este sentido, ante este nuevo acto en controversia, la parte promovente debió haber combatido los razonamientos del acuerdo ahora impugnado, circunstancia que no acontece en la especie.

Derivado de esto, al no advertirse que alguno de los agravios expresados por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, dirigidos a evidenciar que la autoridad responsable no actuó conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Michoacán, como podría ser el hecho de que la persona requerida acudió a ratificar posterior a tres días o, en su caso, no se identificó al momento de ratificar o, que aconteciera cualquier otra situación derivada del cumplimiento del fallo en mención, es que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para efectuar el análisis de estas alegaciones.

Ello, porque la parte actora no confronta de manera directa el argumento toral respecto al actuar de la autoridad responsable por cuanto hace al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral de Michoacán al momento de resolver el expediente identificado como TEEM-JDC-DATO PROTEGIDO/2024 y TEEM-JDC-DATO PROTEGIDO/2024.

Derivado de esto, es que órgano jurisdiccional federal no se encuentra en condiciones de analizar de fondo la ilegalidad o constitucionalidad del acuerdo impugnado que expuso la parte actora,



ya que, para ello, se requería que lo dicho en vía de agravio confrontara de manera directa las premisas que expuso el Consejo General del Instituto Electoral local en la emisión del mismo; es decir, los argumentos y las razones jurídicas que considerara pertinentes para efectos de demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad, lo cual, como se advierte del apartado de “resumen de agravios” de esta ejecutoria, en la especie no aconteció.

En tal sentido, se precisa que los agravios esgrimidos por la parte actora en ambos escritos de demanda y que dieron origen a los juicios ciudadanos en que se actúa, son similares a los expuestos en los diversos expediente identificados como ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 que fueron promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el asunto TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEM-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos federales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, ambos de este año, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, al haberse advertido que similares alegaciones fueron efectuadas por la parte actora en sus escritos de demanda de los expedientes ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y ST-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024 en una primera instancia y, de manera posterior, en estos en que se actúa cuando son actos diferentes, con razonamientos diversos; es que se concluye que tal actuar hace mayor evidente el hecho de que los presente agravios no se encuentran encaminados a controvertir las razones esenciales del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

Derivado de ello, es que se advierte la inoperancia de sus motivos de disenso.

Por último, se hace la precisión de que, en el acuerdo de radicación admisión y cierre de instrucción dictado en esta fecha, se reservó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en el desahogo de los *links* que señalaron cada uno en sus respectivos escritos de demanda; por lo que, dado el sentido del fallo y al no estar relacionada con la litis del presente asunto, ésta resulta inconducente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite de ley; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación y, toda vez que no se afectan derechos de terceros, es que se puede resolver el presente asunto.

De esta forma, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar, a este órgano jurisdiccional, documentación relacionada con dicho trámite de ley o cualquier otra promoción relacionada con el presente asunto, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

NOVENO. Protección de datos personales. En virtud de que se advierte que la parte actora se ostenta como una persona integrante de la comunidad LGBTIA+, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-400/2024 al diverso ST-JDC-399/2024.

En consecuencia, se deberán glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO Es **procedente** el salto de instancia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEM-CG-200/2024.

CUARTO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

ST-JDC-399/2024 Y ACUMULADO

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.